*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 8 de julio de 2020.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

DISI-//-

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-//-



-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



N.N. s/ entorpecimiento de servicios públicos (art. 194 Denunciante: C , Augusto Ricardo y otro"
CCC 17752/2018/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824, ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 y el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 4, que tuvo lugar en esta causa instruida contra autor o autores no identificados a raíz de una manifestación llevada a cabo en la intersección de la avenida Corrientes y Carlos Pellegrini, el 26 de febrero de este año, entre horas de la mañana y de la tarde, que impidió la circulación de vehículos particulares y de varias líneas de transporte público de pasajeros.

La juez en lo criminal y correccional, de acuerdo al criterio sustentado por la fiscalía, declinó su competencia a favor de la justicia federal con base en que los hechos encuadraban en el artículo 194 del Código Penal y se había obstruido el normal funcionamiento del transporte terrestre (fojas 23).

Ésta, por su parte, rechazó esa asignación al entender que los servicios afectados eran de carácter local y que no se hallaban en juego intereses de carácter nacional (fojas 24/26).

Devueltas las actuaciones, el juzgado declinante insistió en su postura, y tras lo resuelto por la cámara del crimen a fojas 34, dispuso su elevación a conocimiento de V.E. (fojas 35).

Así quedó trabada esta contienda.

Es doctrina de V.E. que para otorgar el conocimiento de la causa a la justicia de excepción, debe producirse la efectiva interrupción del servicio público interjurisdiccional o de vías de comunicación de esa índole (Fallos: 307:650, 324:270; 324:1975; 326: 4900 y 328:28), lo que a mi modo de ver no se ha verificado en el caso.

Pienso que ello es así pues no sólo se habría obstruido el tránsito de calles pertenecientes, exclusivamente, al ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sino que, además, tanto el flujo de vehículos particulares como el transporte público que podría reunir aquellas características, eventualmente, podrían haber sido desviados por la autoridad policial hacia otras vías de comunicación.

Bajo tales condiciones, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 continuar conociendo en estas actuaciones.

Buenos Aires, 14 de diciembre de 2018.

E S C O P I A EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación